Año económico de 1877-78. DOMINGO 14 DE ABRIL. Número 141.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

RPIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María dela Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Nombrado por Real decreto de 15 de Marzo último Gobernador civil de esta provincia, me he encargado en el dia de hoy del mando de la misma.

Y para conocimiento de sus Autoridades, Corporaciones y habitantes, lo hago público por medio de este periódico oficial.

Orense 13 de Abril de 1878.

El Gobernador.

Bartolomé Molina.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra en 7 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Administracion de esta Caja en sesion celebrada en 28 de Marzo próximo pasado concede á los indivíduos que aparecen en la adjunta relacion, las cantidades que en la misma se expresan, en concepto de auxilio provisional, como comprendidos en la Real órden de 28 de Julio de 1876.-Siendo el importe líquido de aquellas 377 pesetas 28 céntimos, tengo el gusto de incluir á V. E. la adjunta letra de cambio cedida por los Sres. D. Guillermo Rolland y Compañía sobre esa Capital, á la vista y órden de V. E. por la expresada suma, para su distribucion en la forma que se indica: debiendo los interesados firmar los recibos que se acompañan por duplicado, los cuales se servirá V. E. devolver á este Consejo para la oportuna salida en Contabilidad y resguardo en esta Caja.—La variacion introducida en el procedimiento usado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar, en lo posible, el remedio de abusos cometidos por terceras personas, en perjuicio de las desgraciadas víctimas de la guerra, por lo cual no puedo menos de encarecer á V. E. al contar con su eficaz cooperacion, la necesidad de evitar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, porque de aceptarse vendria á ser sobre inútil, perjudicial por lo que se refiere á este Centro, todo benéfico, y haría casi ilusorio el socorro debido á la generosidad de los que con sus donativos secundaron el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que con inclusion de la relacion á que hace referencia, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por conducto de los Sres. Alcaldes de los distritos en que se hallen situados los pueblos que se expresan, llegue á conocimiento de los interesados, quienes desde luego se presentarán á mi autoridad provistos de su cédula personal, de un oficio del Sr. Alcalde á cuya presencia estampen su firma al márgen, y el aviso que habrán recibido directamente del Consejo que manda hacerles la entrega.

Orense Abril 11 de 1878.

El Gobernador interino,

José Barbeyto.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

RELACION de las cantidades que ha concedido el mismo á los indivíduos que se expresan con la deduccion del descuento de cambio, timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregados á los mismos como auxilio provisional con arreglo al cuadro 2.° de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al señor Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.

Provincia.	Punto de residencia	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Ha correspondido. Pts.	Cts.	Cambio, timbre y giro Pts.	Cts.	Líquido á percibir. Pts.	Cts.
Orense.	Mezquita	D. Antonio Estevez Rodriguez.	250	»	5	15	244	85
Idem.	Paderne.	D. Francisco Gomez Perez.	125	»	2	57	122	43
		Total.	375	»	7	72	367	28

Importa esta relacion las figuradas 367 pesetas 28 céntimos.

Madrid 7 de Abril de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin Loygorri.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 12 de Marzo último me dice entre otras cosas lo siguiente:

«La mayor parte de las rectificaciones no exigen de las Juntas provinciales del Censo mas que celo é inteligencia para asegurarse de la verdad de la inscripcion y de la exactitud de las operaciones numéricas, sin que ninguna nueva prevencion tenga por ahora que hacer este Centro directivo.

No sucede lo mismo con la manera de clasificar la poblacion de derecho, dependiente de la interpretacion de las disposiciones vigentes sobre el domicilio legal, ni con las rectificaciones relativas á dicho concepto de los habitantes de cada pueblo.

En este punto y careciéndose de una interpretacion auténtica ó doctrinal, legalmente autorizada, la Direccion general contestó á cuantas Juntas provinciales le consultaron, resolviendo los casos propuestos con el criterio mas adecuado al espíritu de las leyes orgánicas.

Mas tarde, tratando de averiguar la manera como en todas las provincias se entendian los artículos correspondientes de la ley Municipal, esta Direccion circuló un interrogatorio, que, como era de suponer, no ha sido contestado con la uniformidad deseable en lo relativo á la distincion entre vecinos y domiciliados.

En su consecuencia, es preciso tomar las disposiciones convenientes á fin de que, cuando se dicten por el Gobierno de S. M. las reglas definitivas para la aplicacion de la mencionada ley, cuya interpretacion gestiona esta Direccion general, puedan hacerse las debidas trasferencias en las cifras de los resúmenes.

Con este objeto las Juntas provinciales del Censo procederán desde ahora á exigir de las municipales un estado con los datos necesarios para llenar el cuadro adjunto, que no es otra cosa sino la fiel expresion en

números de la interpretacion dada en cada poblacion á la clasificacion legal de los habitantes en aquellos casos y conceptos dudosos que en los epígrafes se expresan y que seguramente no exige particular explicacion: tanto mas cuanto que cada provincia debe tener un solo criterio formado en el seno de la Junta de la capital é impuesto á las municipales, ya de su propia iniciativa, ya por haber recibido comunicaciones de esta Direccion general.

La formacion de este estado no debe ser obstáculo, ni para verificar las rectificaciones relativas á las demás casillas de la cédula y á la exactitud de las operaciones, ni para hacer los resúmenes mandados formar por los artículos del cap. V de la Instruccion de 2 de Noviembre último.»

Lo que traslado á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo para que se sirvan disponer que sean cubiertos los dos cuadros que al efecto se les remiten por el correo de este dia, devolviéndome un ejemplar á la brevedad posible, con el fin de que esta Junta pueda formar el estado provincial, que por dicha Direccion se le encarga, recomendándoles al propio tiempo el mas esquisito celo y vigilancia, á fin de conseguir que las cifras que en el referido cuadro se consignen sean de la mayor exactitud.

Orense 11 de Abril de 1878.—El Gobernador interino Presidente, José Barbeyto.

(Gaceta núm. 99.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

AL SENADO.

Las repetidas quejas de las Autoridades y funcionarios mas inmediatamente encargados de velar por la conservacion del órden público y por la seguridad personal y la fortuna de los ciudadanos, acerca de la ineficacia de los medios de que actualmente se dispone para llenar tan santos fines; las reclamaciones de muchas personas particulares con igual objeto, no han podido menos de llamar poderosamente la atencion del Gobierno de S. M., y le imponen el deber de ocurrir al remedio de un mal que es ya universalmente sentido.

Es notoria la extremada facilidad con que los procesados obtienen su libertad bajo una fianza las mas veces ilusoria, quedando así en aptitud de cometer nuevos delitos. De esta facilidad se acusa por muchos y se pretende hacer responsables, con evidente injusticia, á los Jueces, sin duda porque, desconociendo las disposiciones de nuestro actual enjuiciamiento criminal, atribuyen á negligencia ó debilidad de los encargados de administrar la justicia lo que es consecuencia de la ley.

Segun esta, no deben los Jueces conservar en prision á los procesados por delitos á que el Código penal no asigne por lo menos presidio mayor, y ni aun la prision preventiva pueden decretar sin que el delito objeto del procedimiento merezca segun el Código pena superior á la de prision mayor, que dura, como es sabido, desde seis años y un dia hasta doce años. Y como son, por fortuna, muy pocos los delitos de esta clase que se cometen, la gran mayoría de los procesados goza de una libertad que con razon alarma á las personas pacíficas y honradas, que no se consideran eficazmente garantidas por las leyes.

Resulta, con efecto, que la mayor parte de los procesados son puestos en libertad á los tres dias de haber sido detenidos ó reducidos á prision provisional, y los hay entre estos que por segunda y tercera vez obtienen el mismo beneficio mientras dura el primer proceso. Esto no puede menos de entibiar el celo bien acreditado de la benemérita Guardia civil, inmediatamente encargada de velar por la seguridad pública, y que tan relevantes servicios ha prestado, al ver que á las pocas horas de entregar al Tribunal un delincuente se pasea este tranquilamente por entre sus mismos aprehensores sin que estos ni otros agentes de la Autoridad puedan detenerlos de nuevo hasta que cometan otros delitos, y aun entonces se repite el procedimiento anterior.

No es el ánimo del Ministro que suscribe, ni esto seria propio del puesto que ocupa, censurar la ley vigente de Enjuiciamiento criminal, desconociendo los nobles y elevados sentimientos que la inspiraron. Reconoce, por el contrario, que tuvo por objeto respetar y proteger la seguridad individual de los procesados por ciertos delitos hasta que una sentencia ejecutoria los declarase culpables. Este es un principio que profesa tambien el actual Gobierno, como todas las naciones cultas; pero es indispensable hacerle compatible con las exigencias del órden social y con la proteccion á que tienen incuestionable derecho la propiedad y las personas honradas, que son, por fortuna, en mucho mayor número que los delincuentes.

Este es el punto de la dificultad, armonizar ambos derechos é intereses; y para ello no es posible prescindir de las lecciones de la experiencia, que revelan la urgente necesidad de alguna reforma en nuestra vigente legislacion. No es preciso para ello, ni entra en las miras del Gobierno, apelar á medidas extraordinarias ni á leyes excepcionales, que solo pueden autorizar muy apremiantes y graves circunstancias, en las cuales no se halla, por dicha, el país.

Basta restablecer las disposiciones del Código penal publicado en 1848 y reformado en 1850. Esta ley, de carácter ordinario y permanente, hecha para circunstancias normales, y en cuya formacion intervinieron los mas esclarecidos Jurisconsultos pertenecientes á los diversos partidos políticos, á nadie puede infundir desconfianza y recelo. La única adicion que se hace es solo consecuencia de la alteracion que el nuevo Código introdujo en la penalidad de los delitos contra el órden público y la seguridad interior del Estado.

Tampoco se piden, como observará el Senado, mayores facultades que las que hoy tienen para las Autoridades y funcionarios administrativos. Todo lo que se refiere á la prision ó libertad de los procesados queda exclusivamente confiado á los mismos Tribunales que conozcan de las causas y que no pueden ser objeto de racional temor de que abusen de sus facultades como no le hay tampoco á confiarles lo que es mucho mas grave, la imposicion de las mas severas penas.

El Gobierno de S. M., despues de madura reflexion, ha resuelto presentar á la deliberacion y aprobacion de las Córtes este proyecto de ley, completamente ajeno á toda mira política, y en interés tan solo de la sociedad. Los Cuerpos Colegisladores en su alta sabiduría juzgarán si tan laudable propósito se llena con las disposiciones propuestas, y en todo caso harán justicia á las rectas intenciones del Gobierno.

Tengo, por tanto, la honra de someter á la aprobacion del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Mientras no se promulgue una ley definitiva de Enjuiciamiento criminal, se observará respecto á prisiones preventivas y provisionales lo dispuesto en el párrafo primero de la regla 25, y en las 31, 34 y 35 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal de 1850.

Art. 2.° No podrán ser puestos en libertad, aunque presten fianza, los procesados por el delito definido en el párrafo segundo del art. 162, por el de sedicion comprendido en el 252 del Código penal vigente, ni los que aun mereciendo pena correccional, segun el mismo Código, ofrezcan por sus antecedentes y circunstancias, á juicio del Tribunal que conozca de la causa, peligro para la sociedad.

Madrid 4 de Abril de 1878.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta núm. 100.)

Circulares.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de la Direccion general de la Deuda participando que, conforme se previene en la instruccion de 10 de Noviembre de 1876, expedida por el Ministerio de Hacienda, ha remitido á las Administraciones económicas los títulos del 2 por 100 correspondientes á los atrasos del clero de todas las diócesis, excepto las de Albarracin, Avila, Cartagena, Segovia, Sevilla, Zamora y del antiguo Priorato de San Marcos de Leon, cuyas relaciones no se han recibido todavía en aquel centro por estar pendientes de reparos y vistas, la citada instruccion de 10 de Noviembre de 1876 y la dictada por este Ministerio en 19 de Octubre del mismo año; siendo ya llegado el caso previsto en la instruccion últimamente citada de dictar las prevenciones necesarias para la entrega de los títulos á los partícipes, S. M. ha tenido á bien disponer que se observen las siguientes reglas, encaminadas á que en la ejecucion de este servicio queden debidamente garantidos los intereses de los partícipes y los del Estado:

1.ª Los Reverendos Prelados dispondrán que la entrega de dichos valores á los interesados se verifique por los Administradores diocesanos y Habilitados del clero, con sujecion á las liquidaciones personales estampadas en las relaciones formadas por las indicadas Administraciones y aprobadas por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio. A este fin la Ordenacion devolverá á los Administradores uno de los ejemplares en que conste la aprobacion acordada por aquel centro.

2.ª Los partícipes recibirán en pago de sus créditos los títulos que quepan en su importe; y el residuo, si lo hubiere, en metálico al precio en que se haya hecho la enajenacion de estos valores, conforme á lo que se prescribe en la regla siguiente.

3.ª Para que puedan ser satisfechos los residuos como se ordena en la regla anterior, los Administradores diocesanos ó Habilitados del clero encargados del pago de los atrasos negociarán los títulos necesarios, prévia autorizacion del Prelado y con intervencion de Agente de cambio ó de Corredor, publicando la fecha en que se haya hecho la negociacion y el precio obtenido en ella.

4.ª Los Administradores diocesanos recogerán el recibí de cada partícipe que ha de justificar la entrega de los valores como se verifica actualmente el pago ordinario de las asignaciones del clero, con la diferencia de que ha de englobarse en un solo recibo toda la cantidad percibida, y rendirán la correspondiente cuenta por conducto de la Ordenacion al Tribunal de las del Reino en el término de tres meses, contados desde el dia en que recibieran los títulos. Los justificantes de dicha cuenta serán la relacion que haya servido para hacer los pagos y los recibos de los partícipes, en los cuales habrá de estamparse el número correlativo que figure en la liquidacion. A los herederos de los partícipes fallecidos y á los que cobren en virtud de poder se les exigirán los mismos documentos que en tales casos marcan las instrucciones generales.

5.ª Los Prelados fijarán la retribucion que deba darse á los Administradores diocesanos por el servicio que tienen presta do á

formar las relaciones de créditos del personal que han servido de base para la liquidacion de los atrasos del clero, y á los mismos empleados y á los Habilitados por la entrega de los títulos; entendiéndose que el descuento que por ámbos conceptos se haga á los partícipes no podrá exceder de los tres cuartos por 100 que señalan como premio de habilitacion la Real órden de 20 de Octubre de 1855 y las instrucciones vigentes y á calidad de que ha de ser satisfecho en la misma clase de papel en que se pagan los atrasos estimados por todo su valor nominal.

De Real órden lo digo á V.... para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1878.—Fernando Calderon y Collantes.—Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que los actos de juramento y toma de posesion de los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal, así como los expedientes que se instruyen con tal motivo y los que se forman con arreglo á lo establecido en el capítulo 2.º del título 22 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial para la concesion de licencias y sus prórogas á los mismos funcionarios, se consideren de oficio, no exigiéndose por tanto á los interesados el pago de derecho alguno, y sí solo el uso del papel sellado correspondiente en las solicitudes y demás documentos que presenten; y que se entiendan modificados en tal sentido los aranceles judiciales vigentes.

De Real órden lo digo á V.... á los fines oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1878.—Fernando Calderon y Collantes.—Sres. Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiéndose recibido en este Gobierno Militar, de los Cuerpos que expresa la adjunta relacion, licencias absolutas, inútiles, ilimitadas, de semestre, y certificados de libertad para hacer entrega á los individuos que en ella se expresan, y como quiera que en esta oficina no existen suficientes datos al objeto, he creido conveniente dirigirme á V. S. rogándole tenga á bien disponer se inserte dicha relacion en el Boletin oficial á fin de que por los Alcaldes en cuyos Ayuntamientos residan algunos de los individuos, se les prevenga que en el mas breve plazo se presenten en esta dependencia á recoger los documentos que les correspondan advirtiéndoles que si así no lo efectuasen no se les relevará de los perjuicios que por falta de cumplimiento recayese sobre ellos.

Orense 10 de Abril de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

RELACION QUE SE CITA.

Regimiento Infantería del Rey.

Modesto Perez Garcia.
Juan Iglesias Espósito.
Francisco Vazquez Rodriguez.
Juan Diaz Blanco.

Idem id. de la Reina.

José Rodriguez Ramon.

Saboya.

Benigno María Muislas.
José Blanco da Quinta.
Domingo Blanco Espósito.
Indalecio Alonso Nieto.
Constantino Lopez Villarino.
Domingo Bailon Espósito.

Idem de Córdoba.

Francisco Vazquez Vazquez.
José María Feijóo.
Ramon Hidalgo Ramos.
José García Peña.
Leandro Martinez Lorenzo.
Bonifacio Rebusto Toro.
José Gimenez Alvarez.
Benito Lobi Incógnito.
Juan Gomez Casal.
José Bernardez Perez.

Idem de Zaragoza.

Ramon Santos Fernandez.
Pedro Prieto Gomez.

Idem de Mallorca.

Angel Fernandez Dominguez.
Miguel Rodriguez Fariño.
Juan Gonzalez Bolaño.
Victoriano Fernandez Rodriguez.

Idem de Zamora.

Benigno Rodriguez Rodriguez.

Idem de Almansa.

Lorenzo Perez Rodriguez.
Benito Fernandez Gonzalez.

Idem de Guadalajara.

Antonio Andrés Fernandez.
Manuel Barrabel García.

Idem de Estremadura.

Ramon Rivas Vazquez.

Idem de Luchana.

Benito Gonzalez Alvarez.

Idem de Asturias.

Serafin García Gonzalez.

Idem de Murcia.

José Fernandez Rodriguez.
Felipe Feijdo Rodriguez.
Felipe Blañas Fernandez.
Juan Manuel Diaz.
José Peaguda Rios.
José Gomez García.
Agustin Santiago Vazquez.
Bernardo Alvarez Seara.
José Delgado Cid.
Evaristo Vazquez Mancebo.
Castor Iglesias García.
Francisco Valiña Borrafeño.
Francisco Perez Viso.
Constantino Arribe Lamas.
Nicanor Alejandro Prado.
Prudencio Rivas.
Joaquin Carballo.
Francisco Alvarez Alonso.
José Cervero Pereira.
Victoriano Salgado Fernandez.
Jacinto Sanchez Dominguez.
Bartolomé Gomez Fernandez.
Lorenzo Morales Gomez.
Andrés Carrete.
Domingo Rodriguez Losada.
Juan Alvarez Fernandez.
José Diaz Gonzalez.
Manuel Sobrino Ferreiro.
Ramon Atanes Incógnito.
Simon Alverte Judas.
José Fornos Barras.
Pedro Fernandez Espósito.
Felipe Cano Sanchez.
Manuel Vega.
Ildefonso Perez.
Ramon Cid Fernandez.
Manuel Francisco Gonzalez.
Juan Manuel Hernandez.
Manuel Dominguez.

Idem de Leon.

Camilo Corral Lopez.

Idem de Málaga.

Antonio Losada Dominguez.
Ignacio Mosquera Vazquez.
Francisco Dominguez Fernandez.
Cándido Arias Vello.
Manuel Gonzalez Iglesias.
Laureano Estevez Viso.
Lorenzo Bernardo Estevez.
Miguel García Justo.

Idem de Garellano.

Vicente Sanchez Sanchez.
Felipe Guede Aspas.
Miguel Gonzalez Vilarchá.
Ramon Corral San Payo.

Idem de San Marcial.

Juan Gomez Gomez.
Anastasio Perez Vazquez.
Francisco Soterino Rodriguez.
Camilo Alvarez Incógnito.
José Lopez Incógnito.
Camilo Cid Bronelas.
José Martinez Mendez.
Juan Dominguez Rodriguez.
Cándido Alvarez Gonzalez.
Crisóstomo Gonzalez Costa.
Juan Valencia.
Aparicio Nóvoa Rios.
Estéban Alberto Incógnito.
Celestino Dominguez Cortés.
Manuel García Porto.
Antonio Ferreiro Franco.

Idem de Otumba.

Felipe Alvarez Martinez.
Antonio Calle Fornos.
Bernardino Pazos Rodriguez.
Indalecio García Torres.
Manuel Alonso Gonzalez.
Francisco Fernandez San Pedro.
Francisco Perez Gago.
Alejandro Gonzalez Fernandez.
Francisco Martin Rodriguez.
Nicanor Rodriguez Rodriguez.
Silvestre García García.
Pedro Nogueira Cobelo.
Ramon Perez Rodriguez.
Arturo Millara Ulloa.
José Gonzalez Gonzalez.
Camilo Carracedo Gago.
Antonio Arias Arias.
Antonio Ferreiro Freigido.
Luis Martinez Mercedes.
Manuel Moredo Carnero.

Idem de Wald-Ras.

Francisco Ferreiro Alonso.

Idem de Asia.

Ignacio Guisado Incógnito.

Idem de Fijo de Ceuta.

Benito Cerdera Rivas.
Benito Prol Prol.
Ramon Lopez Blanco.

Idem de Castilla.

José Rodriguez Diez.

Idem de Galicia.

Camilo Rodriguez Perez.

Idem de Albuera.

Manuel Vazquez Rodriguez.

Idem de Galicia.

Manuel Cuñano Reton.
Antonio Villar Santiago.
Antonio Martinez Vazquez.
Ventura Barrios Barrera.
Ramiro Cerdeira Villanueva.

Idem de Valencia.

Benito Muradas Iglesias.
Luis Rodriguez Hermida.
Antonio Gonzalez Rodriguez.
Cláudio Gomez Vazquez.
Modesto Quintas Montero.

Orense 10 de Abril de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Don Gumersindo Bauza y Palet, Capitan graduado, Teniente de la 2.ª compañía de la Comandancia de Carabineros de Orense.

Habiéndose ausentado del lugar de Arzádigos, del Ayuntamiento de Villardevós de esta provincia, Estéban Prada y José Felipe, vecinos del mismo y naturales, el primero, del mismo lugar y portugués el otro, acusados de agresion violenta á carabineros que conducian una aprehension en la tarde y noche del 25 del mes próximo pasado, usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dichos vecinos de Arzádigos, señalándoles la Capitanía de Carabineros, sita en esta villa, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Dado en la villa de Verin á los

9 dias del mes de Abril de 1878.—Bauzá.—Por su mandato, El Escribano, Vicente Barrio.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Moreiras.

En cumplimiento de lo prescrito en la ley municipal, segun ya se anunció por medio de bando al distrito, se halla expuesto al público por el término que la misma señala, en la Secretaría de Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario, para el próximo año económico de 1878 á 1879.

Moreiras Abril 7 de 1878.—El Teniente Alcalde, Severino Perez.—El Secretario, Serafin Morenza.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, pende expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por D. Antonio Junquera, en representacion de su hijo Domingo Antonio Junquera Garcia, menor de edad, y por Lorenza Garcia, viuda y Genoveva Tomasini Garcia, vecinos de esta capital, para conseguir la venta de la casa señalada con el núm. 42 en la calle del Villar de esta poblacion y huerta adyacente en su trasera que les pertenece por terceras partes, por herencia de Teresa Otero Gonzalez, madre y abuela respectiva; en cuyo expediente prévia audiencia del Promotor fiscal se acordó la enajenacion de dicga casa en pública subasta por los trámites legales, la cual es de nueva planta y contiene bodega, tienda, trastienda con varias oficinas en los tres pisos; confinante al Norte con casa de los herederos de D. Manuel de la Torre, al Este dicha calle del Villar por donde tiene su entrada, al Sur y Oeste casa y huerta de D. Manuel Gomez y á su trasera existe la huerta aneja de dos áreas y 12 centiáreas, habiendo sido todo justipreciado libre de pension en 7.060 pesetas: y para que pueda tener efecto el remate de la mencionada finca conforme á lo mandado se publica el presente, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion comparezcan á hacer sus posturas en esta Sala de Audiencia que les serán admitidas hasta el dia 9 del entrante mes de Mayo, en el que y hora de doce se celebrará remate en el mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á 9 de Abril de 1878.—Domingo Salazar.—Manuel Casar.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: Que en el expediente jurisdiccion voluntaria para venta de bienes del menor D. Vicente Romero Rodriguez, de esta ciudad, he acordado que reconociéndose retraso en la insercion del edicto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 131, correspondiente al 24 de Marzo último por el que se anunciaba la venta de varios bienes de dicho menor para el dia de hoy con el fin de que pueda dársele la publicidad posible por todo el tiempo que determina la ley, se proroga la subasta hasta el 23 del que rige y hora de once de su mañana en que terminará el remate que tendrá lugar en favor del mejor licitador sin perjuicio de las posturas hechas y admitidas en esta fecha por D. Agustin Rodriguez y D. Francisco Mozo á las casas del Carballino y Arcedianos, si no fuesen mejoradas, como asi bien las que se hagan en el expresado dia. Y para que sea conocida esta determinacion por medio del expresado Boletin se expide el presente.

Dado en la ciudad de Orense á 11 de Abril de 1878.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

Don Juan Maria Araujo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por esta requisitoria busca y llama á Angel Page, cuyo fijo paradero se ignora, soltero, labrador; natural y vecino del lugar de Miaman, Ayuntamiento de Baños de Molgas, para que en el término de 20 dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para ser notificado y declarar en causa contra el mismo y otros pendiente, por lesiones á Domingo Antonio Nóvoa y Angel Prol, de Penouzos; apercibido que de no presentarse, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Allariz Abril 10 de 1878.—Juan Maria Araujo.—Antemí, Leandro de Fernandez Miguez.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España, y en su nombre D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago notorio: que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se instruye sumario sobre el hallazgo de un cadáver, perteneciente al sexo femenino en la tarde del 1.º del corriente á la orilla del rio Miño que pasa por las inmediaciones del pueblo de Pregigueiro, distrito de Melon y punto denominado Caneiro do Crego, que segun el reconocimiento practicado é informe de los facultativos, vestía justillo de cutí, color oscuro, ceñido por medio de un cordon de lana, y una camisa de algodon deteriorada, teniendo el resto del cuerpo descubierto. La piel y tegidos blandos se hallaban en estado de putrílago, notándose algunos puntos de la cara, cabeza y extremidades superiores é inferiores desprovistas de los tejidos blandos, por cuya razon no pudo apreciarse la causa que produjo su muerte debiendo datar esta de unos 20 á 30 dias; y á juzgar tan solo por los puntos de oxificacion de la caja craneal debia tener cuando menos 30 años de edad. Y no habiendo noticia de quien sea dicho cadáver he acordado por providencia de ayer anunciar por medio de edictos su hallazgo para que los parientes del mismo ú otra cualquiera persona, bajo cuyo cuidado estuviere, concurran ante este Juzgado establecido en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta villa dentro del término de 20 dias siguientes al de la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta de Madrid con objeto de declarar y ofrecerles el procedimiento.

Dado en Ribadavia á 6 de Abril de 1878.—Balbino Llamas Pons.—Modesto Martinez.

Don Benito Rodicio y Gomez, Abogado y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de este partido, en sumario criminal que se halla instruyendo contra Pedro Conde Nieto, vecino de la Aldea de Arriba, alcaldía de Villar de Barrio, partido judicial de Allariz, por robo á D. Antonio Fernandez de la Lama, en este referido partido, se cita, llama y emplaza á Fermin Caneiro, vecino de Moás, término municipal de Montederramo en este dicho Juzgado, ausente en el Reino de Portugal, para que dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca á la Sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion de dicho sumario; apercibido que de no hacerlo le parará él perjuicio que hubiere lugar.

Dada en la Puebla de Trives á 9 de Abril de 1878.—El originario, Benito Rodicio.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.